



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501820190053701

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de apelación que **ALFONSO ROJAS PALACIOS** instauró contra el auto interlocutorio que el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 10 de noviembre de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra la **COOPROPIEDAD PARCELACIÓN MIRALIA**.

I. ANTECEDENTES

Alfonso Rojas Palacios promovió demanda ordinaria laboral contra la coopropiedad Parcelación Miralia, con el fin de obtener el pago de los honorarios profesionales que la convocada presuntamente le adeuda, con ocasión de la celebración del «*contrato de obra primera fase de ejecución de obra de adecuación hidráulica e impermeabilización de tanques de acueducto de la parcelación Miralia*», suscrito entre las partes el 24 de julio de 2017.

Asimismo, requirió el pago la indexación de las condenas, intereses moratorios, perjuicios morales y las costas del proceso (expediente digital, archivo 01, pdf 57 a 63).

El asunto se asignó al Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, autoridad que lo inadmitió y, una vez subsanado, mediante auto de 17 de enero de 2020 lo admitió y corrió traslado a la demandada para que ejerciera su defensa (expediente digital, archivo 01, pdf 58 a 69).

En el término de traslado, la demandada propuso como excepción previa la cláusula compromisoria pactada en la cláusula décima tercera del contrato de obra previamente mencionado.

Admitida la contestación de la demanda, el funcionario de conocimiento adelantó la primera audiencia de trámite el 10 de noviembre de 2020 y en la etapa de decisión de excepciones previas resolvió (expediente digital, archivo 07):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA formulada por la demandada.

SEGUNDA: EXHORTAR a las partes a constituir un tribunal de arbitramento para dirimir sus diferencias.

Para fundamentar su decisión, se refirió a la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato suscrito e indicó que la misma tiene plena validez, dado que el citado negocio jurídico no es laboral, sino de obra, de modo que es factible someter la controversia al conocimiento de un tribunal de arbitramento, tal como lo pactaron las partes en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad.

II. RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación para lograr su revocatoria y la continuación del proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Para tal efecto, indicó que el trabajo es un derecho humano y todas las controversias que son alusivas al mismo deben ser decididas por la jurisdicción ordinaria laboral, al margen de si la prestación personal del servicio se realizó a través de un contrato de obra.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término respectivo, el promotor presentó alegatos de conclusión e insistió en los mismos planteamientos que expresó en el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, este Tribunal estima oportuno señalar que el auto que decide las excepciones previas en primera instancia es apelable conforme a lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con dicha precisión y en estricta consonancia con el recurso interpuesto, a esta Sala le corresponde determinar si el juez acertó al declarar probada la excepción previa denominada «*cláusula compromisoria*».

En esa dirección, es preciso recordar que en sentencia CC C-662-2004, la Corte Constitucional definió el «*compromiso o cláusula compromisoria*» en los siguientes términos:

La excepción de *compromiso o cláusula compromisoria* es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

Por otra parte, conviene recordar que, entratándose de relaciones regidas por contratos de trabajo, la cláusula compromisoria únicamente tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, pues así lo establece expresamente el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia CC C-878-2005.

Analizado el caso bajo examen de conformidad con los razonamientos expuestos, se advierte que el convocante no solicita acreencias derivadas de un contrato de trabajo, ni mucho menos aspira a que se declare la existencia de un contrato realidad con la convocada, dado que lo pretendido es el reconocimiento de honorarios surgidos de la ejecución de un «*contrato de obra primera fase de ejecución de obra de adecuación hidráulica e impermeabilización de tanques de acueducto de la*

parcelación Miralia», suscrito entre las partes el 24 de julio de 2017.

Asimismo, al revisar dicho contrato, la Sala advierte que las partes suscriptoras del mismo decidieron expresamente someter sus diferendos a un tribunal de arbitramento, en tanto consignaron en la cláusula decimotercera de dicho negocio jurídico lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. - Toda diferencia o controversia que surja entre las partes, a causa de este contrato o en relación directa o indirecta con el mismo, se resolverá por un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo con las siguientes reglas:

En ese contexto, lo convenido es posible en el contexto de un contrato de obra civil en el que las partes obran en igualdad de condiciones, más aún cuando se acompasa con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 1563 de 2012, que establece que los tribunales de arbitramento solo pueden conocer de aquellos *«asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice»*.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la controversia es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que su reclamo versa sobre el desempeño de un *«trabajo humano»*; sin embargo, pasa por alto que en el contrato de obra civil, cuya naturaleza no está en discusión en el presente proceso, prima la autonomía privada de la voluntad de las partes, mientras que la relación de carácter laboral se caracteriza por la desigualdad estructural entre ellas, de modo que no es posible equiparar ambos tipos de vinculaciones para restarle validez a la cláusula compromisoria y someter la controversia a la competencia de la justicia ordinaria laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, es evidente que acertó el juez de primer grado al declarar probada la citada excepción.

En consecuencia, esta Sala de Decisión confirmará la decisión del *a quo*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

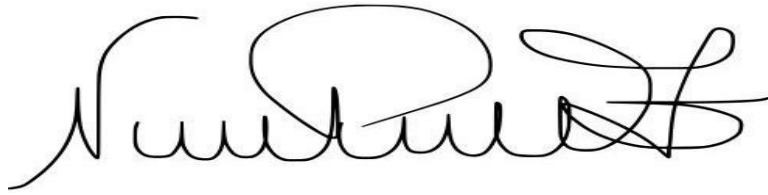
VI. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, conforme a las razones expuestas.

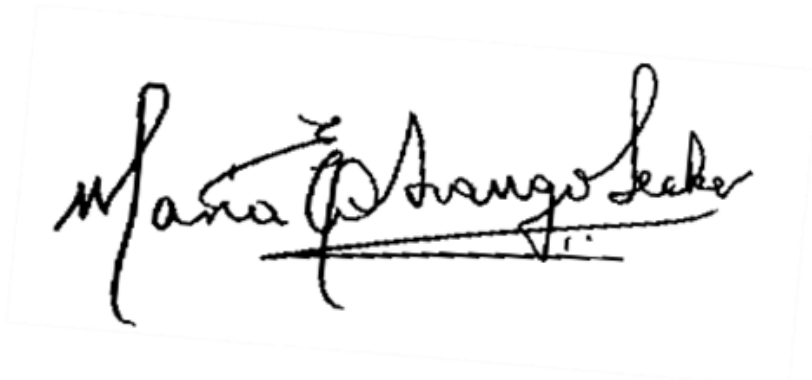
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previas las constancias del caso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado